

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2015-2721 *Resolución mediante la que se estima que la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en el Subámbito 2 del Área Específica AE-62 (B), en las calles Julio Jaurena y Las Canteras de Santander, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.*

Con fecha 18 de noviembre de 2014, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Santander, en el Subámbito 2 del Área Específica AE-62 (B), en las calles Julio Jaurena y Las Canteras, de Santander, que consiste básicamente en modificar el régimen de usos del ámbito, eliminando el carácter exclusivo del uso residencial, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente.

El objeto de la Modificación Puntual es sustituir la condición de uso exclusivo residencial en el Subámbito 2 del Área Específica AE-62 (B) por una regulación más flexible, para posibilitar un tratamiento similar al ya desarrollado en los ámbitos cercanos. Se mantiene el uso residencial en tipología de vivienda unifamiliar, y sin alterar la edificabilidad, se modifica el régimen de usos, permitiendo el uso mixto, terciario y de equipamiento. En consecuencia se modifica la Ficha de Ordenación regulando los usos de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza de edificación abierta, permitiendo entre otros, el uso comercial.

1. RESULTADOS DE LA FASE DE CONSULTAS PREVIAS.

Al objeto de proceder a realizar el trámite de consultas previas, como prevé el artículo 9 de la Ley 9/2006, con fecha 26 de noviembre de 2014, se remitió la Memoria Inicial de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Santander, a las siguientes Administraciones y Organismos previsiblemente afectados:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación de fecha 27/01/2015)

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Sin contestación).

- Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza. (Contestación de 26/01/2015)

- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación de fecha 13/02/2015).

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación de fecha 23/12/2014).

LUNES, 9 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 46

- Dirección General de Urbanismo. (Sin contestación)
- Dirección General de Cultura. Sin contestación)

Organismos y Empresas Públicas.

- Empresa de Suministro y Abastecimiento de Agua. (Contestación de fecha 13/01/2015).
- Empresa de Suministro de Energía Eléctrica. E-on. (Contestación de fecha 17/12/2014).
- MARE. (Contestación de fecha 30/12/2014).

Las contestaciones remitidas por estos órganos con contenido ambiental y que pudieran ser tenidas en cuenta a los efectos se resumen a continuación.

A) Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación de fecha 27/01/2015).

Considera que la Modificación Puntual se desarrolla sobre suelo urbano, en una zona desarrollada y con una importante dinámica urbana, sin incremento de edificabilidad, y que tan sólo consiste en ampliar los usos para equipararlos al entorno, por tanto, es improbable que se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes a los evaluados durante la tramitación del PGOU de Santander.

B) Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza. (Contestación de fecha 26/01/2015)

Vistos los informes del Servicio de Conservación de la Naturaleza y del Servicio de Montes, informa que la modificación no afecta a terrenos pertenecientes al Dominio Público Forestal ni se presenta objeción alguna a su realización, que se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, declarados mediante la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, y que no se han identificado tipos de hábitats de interés comunitario de carácter prioritario del Anejo 1 de la Directiva Hábitat 92/43/CEE, que pudieran verse afectados por la ejecución de la actuación de referencia.

Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación de fecha 13/02/2015).

Desde el informe del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación (de 5 de enero de 2015), se considera que en el ámbito de la contaminación atmosférica/acústica, sería conveniente adoptar las siguientes medidas, dentro de las posibilidades de cada caso:

- Establecimiento de áreas de transición entre zonas con actividades generadoras de emisiones / ruido y zonas residenciales, ya que muchas de las denuncias por contaminación o ruido vienen condicionadas porque las viviendas se encuentran excesivamente cerca de las industrias, lo que provoca que aún adoptando éstas las mejores tecnologías disponibles, los valores en inmisión de contaminantes y ruido pueden afectar a las viviendas colindantes.

- Establecimiento de criterios de movilidad sostenible, al contribuir el tráfico en Cantabria más del 24% de las emisiones de gases de efecto invernadero (carriles bici, transporte público, peatonalizaciones etc.)

- Criterios de eficiencia energética en viviendas (las emisiones de gases de efecto invernadero del sector residencial suponen aproximadamente un 8% de las totales), fomentando la implantación de energías renovables y sistemas de generación de calor por distrito (district heating) más eficientes y que los sistemas individuales y con unas emisiones a la atmósfera menores.

Por otra parte, señala que, el artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la

CVE-2015-2721

LUNES, 9 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 46

zonificación acústica de la superficie de actuación. Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica", y que el artículo 5 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera establece que: "Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta Ley y de sus normas de desarrollo". En este sentido, esta Ley se desarrolla mediante el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, en el que se establecen objetivos de calidad del aire en el anexo I. Por tanto, tiene especial importancia el establecimiento de una ordenación urbana tendente al cumplimiento de estos objetivos: Zonas de transición industria/residencial, zonas de baja intensidad de tráfico, etc.

En informe de 19 de enero de 2015, desde la Sección de Prevención de la Contaminación, se señala que no hay declarado ningún suelo contaminado en el ámbito del citado. Se indica también que aun no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Ante esta falta de información será de aplicación el Real Decreto 9/2005, debiendo previamente al comienzo de las obras, presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para admitir el uso previsto en ese emplazamiento, bien por la posibilidad de haber existido una actividad contaminante, o por tratarse de un cambio de uso del suelo.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación de fecha 23/12/2014)

Señala que la modificación no está afectada por la normativa de ordenación territorial ni por Proyectos Singulares de Interés Regional (PSIR), siendo de aplicación el Plan General de Ordenación Urbana de Santander (BOC extraordinario núm. 35, 29/09/2012, y subsanación de error, BOC 07/03/2013).

C) Respuestas sin contenido ambiental.

Las contestaciones de la empresa suministradora y abastecedora de agua, Aqualia, transmitida por la Dirección General de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Santander (contestación de 13/01/2015, en la que remite informe técnico que indica la suficiencia de las infraestructuras existentes), de la Empresa de Suministro de Energía Eléctrica, E-on (contestación de fecha 17/12/2014, en la que señala que no tiene nada que aportar), y de MARE (contestación de fecha 30/12/2014, que indica que sus actividades no se ven afectadas), no tienen contenido ambiental.

2. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones acerca de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivados de la aprobación y ejecución de la Modificación Puntual del PGOU de Santander.

2.1. Valoración de la fase de consultas.

Finalizada la fase de consultas, se considera que las contestaciones recibidas de las administraciones y organismos consultados respecto al contenido de la Modificación Puntual del PGOU de Santander, en el Subámbito 2 del Área Específica AE-62 (B), en las calles julio Jaurana y Las Canteras, de Santander, que consiste básicamente en modificar el régimen de usos del ámbito, eliminando el carácter exclusivo del uso residencial, para posibilitar la implantación de usos compatibles, no contienen sugerencias u observaciones de las que puedan extraerse determinaciones significativas concretas de contenido ambiental, y no indican la existencia de efectos significativos concretos sobre el medio ambiente.

2.2. Valoración ambiental de la actuación.

Debido a la escasa incidencia y alteración de la ordenación general de un entorno desarrollado bajo parecidos parámetros, similar dinámica urbana y actividad, se considera que la Mo-

LUNES, 9 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 46

dificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, para posibilitar la implantación de otros usos compatibles, no supone una afección significativa hacia el suelo, la geomorfología, los espacios naturales, los hábitats de interés comunitario y otros espacios de interés.

A continuación se analizan algunos aspectos ambientales justificando la suficiencia de las medidas ambientales o la escasa significación de los efectos producidos por la modificación del planeamiento.

Atmósfera. Por el contenido de la modificación del planeamiento, no se prevé un incremento de emisiones.

Hidrología. La modificación del planeamiento no implica afecciones significativas, que no se hayan contemplado en la evaluación ambiental del Plan General.

Suelo. La afección no es significativa, por tratarse de un suelo destinado al desarrollo de actuaciones urbanísticas.

Riesgos naturales. El ámbito afectado por la modificación puede estar sujeto a riesgos, pero a priori, no implica afecciones significativas, que no se hayan contemplado en la evaluación ambiental del Plan General.

Fauna y vegetación. No se prevé afección negativa alguna, por tratarse de un suelo urbano a desarrollar.

Naturaleza, espacios protegidos. No afecta a espacios protegidos o a patrimonio natural.

Paisaje. Nada parece indicar que los posibles efectos locales, sin ser significativos, no puedan abordarse con las ordenanzas urbanísticas de aplicación, contenidas en el planeamiento general o en la legislación urbanística.

Eficiencia energética, consumo de recursos, generación de residuos y calidad del medio urbano. No supone globalmente un incremento reseñable en el consumo de recursos o de la generación de residuos.

Medio socioeconómico. El efecto es de difícil cuantificación, aunque se considera que el efecto es positivo por su posible incidencia económica o laboral.

Patrimonio. No se aporta documentación que presuma una posible afección, por tratarse de un suelo urbano desarrollado o en vías de desarrollo, y por tanto sin indicios previos de su existencia.

3. CONCLUSIONES.

Con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del PGOU, se concluye, que dicha modificación de planeamiento no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Lo anterior sin menoscabo del traslado al promotor, para la consideración en su caso, del contenido de los informes resultantes del trámite de consultas previas.

Una vez identificadas y consultadas las Administraciones Públicas afectadas y público interesado, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

Sometida la Modificación Puntual del PGOU de Santander, en el Subámbito 2 del Área Específica AE-62 (B), en las calles Julio Jaurena y Las Canteras, de Santander, que consiste básicamente en modificar el régimen de usos del ámbito, eliminando el carácter exclusivo del uso residencial para posibilitar la implantación de usos compatibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado, habiéndose tenido en cuenta las manifestaciones efectuadas por los organismos consultados, y a los solos efectos ambientales, se concluye que dicha Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas previas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

CVE-2015-2721

LUNES, 9 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 46

Por tanto, el plan o programa de referencia no ha de ser objeto de evaluación ambiental, por lo que no es precisa la preparación y presentación del informe de sostenibilidad ambiental. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de plan o programa para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Frente a la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Santander, 20 de febrero de 2015.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística
(P. S., Decreto 10/2014, de 13 de febrero), el director general de Urbanismo,
Fernando de la Fuente Ruiz.

2015/2721

CVE-2015-2721